



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/106/2024.

**PARTE DENUNCIANTE:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**PARTES DENUNCIADAS:**  
EFRAÍN ARTURO PAYAN  
TEJERO, EN SU CALIDAD DE  
SECRETARIO GENERAL DEL  
SÍNDICATO ÚNICO DE  
CHOFERES, TAXISTAS Y  
SIMILARES DE COZUMEL Y  
OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO<sup>1</sup>:** NALLELY  
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y  
DALIA YASMIN SAMANIEGO  
CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a dieciséis de julio del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Resolución**, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas<sup>3</sup> por el Partido Revolucionario Institucional, que le atribuye al Secretario General del Sindicato Único de Choferes, Taxistas y Similares de Cozumel “Lic. Adolfo López Mateos”, así como a los ciudadanos José Luis Chacón Méndez y Renán Eduardo Sánchez Tajonar, en sus calidades de otrora candidatos a presidente municipal de Cozumel y Diputado local por el Distrito 11, respectivamente, ambos postulados por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, y del Trabajo, a los cuales igualmente denuncia por la figura de *culpa in vigilando*.

---

<sup>1</sup> Colaboradora Michelle Guadalupe Velazquez Perez

<sup>2</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

<sup>3</sup> Consistentes en la supuesta coacción al voto y consecuente violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley General de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Autoridad Instructora</b>	Dirección Jurídica del Instituto.
<b>Autoridad Resolutora</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>PRI/Quejoso/denunciante</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>MORENA</b>	Partido Morena
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Coalición</b>	Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” conformada por los partidos políticos Morena, PVEM y PT.
<b>Sindicato</b>	Sindicato Único de Choferes, Taxistas y Similares de la Isla de Cozumel, Quintana Roo “Lic. Adolfo López Mateos”
<b>Denunciados</b>	Ciudadanos Efraín Arturo Payán Tejero, en su calidad de Secretario General del Sindicato; José Luis Chacón Méndez, en su calidad de candidato propietario a presidente municipal de Cozumel; y Renán Eduardo Sánchez Tajonar, en su calidad de candidato a diputado local por el Distrito 11, ambos postulados por la coalición, así como los partidos que la conforman.
<b>Secretario General/Secretario General del Sindicato</b>	Efraín Arturo Payán Tejero, en su calidad de Secretario General del Sindicato Único de Choferes Taxistas y Similares de la Isla de Cozumel, Quintana Roo.

## ANTECEDENTES.

### 1. Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales, y de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:<sup>4</sup>

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

### 2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Inspección ocular.** El diecisiete de mayo, el servidor electoral designado para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular en el salón de eventos de las instalaciones del Sindicato.
3. **Escrito de queja.** El veintitrés de mayo<sup>5</sup>, se recibió en la Dirección Jurídica el escrito de queja signado por la representante propietaria del PRI ante el Consejo Distrital 11 del Instituto, mediante el cual denuncia a los ciudadanos Efraín Arturo Payán Tejero, en su calidad de Secretario General del Sindicato, al ciudadano José Luis Chacón Méndez, en su calidad de entonces candidato propietario a presidente municipal del Ayuntamiento de Cozumel; así como al ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar, en su calidad de otrora candidato a diputado local por el Distrito 11, ambos postulados por la Coalición “Sigamos Haciendo

<sup>4</sup> Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

<sup>5</sup> El veintiuno de mayo, se recibió en el Consejo Distrital 11, de conformidad con el sello de recibido impreso en la primera página del escrito de queja.

Historia en Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, y del Trabajo, mismos a los cuales igualmente denuncia por la figura de *culpa in vigilando*.

4. Lo anterior por la supuesta coacción al voto durante un evento proselitista y consecuente violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda.
5. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el quejoso en el escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.
6. **Registro.** En virtud de lo anterior, el veintitrés de mayo, el escrito de queja referido en el antecedente 3 de esta sentencia, fue registrado en la Dirección Jurídica del Instituto bajo el expediente IEQROO/PES/237/2024, reservándose para acordar sobre la admisión o desechamiento de la queja.
7. **Requerimiento de información a Morena.** El veinticuatro de mayo, mediante el oficio DJ/2677/2024 dirigido al representante de Morena, se le requirió a efecto de que proporcione la siguiente información.

*“QUINTO. De conformidad en lo previsto en la Jurisprudencia 10/1997 de rubro **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y toda vez que en el escrito demerito se vincula a la coalición “Juntos seguiremos Haciendo Historia en Quintana Roo” bajo la figura culpa in vigilando, solicitar mediante oficio respectivo a la representación de los partidos que integran dicha coalición a fin de que, informen a esta autoridad dentro de un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, si dichos partidos políticos convocaron al **evento celebrado el día dieciséis de mayo, en horario de veinte horas, en el salón de eventos del sindicato de taxistas de Cozumel, ubicado en la avenida Felipe Ángeles con Avenida Adolfo Rosado Salas de la Colonia Adolfo López Mateo en la ciudad de Cozumel**, evento en donde estuvieron los candidatos de la coalición José Luis Chacón Méndez y Renán Sánchez Tajonar, en sus calidades de candidatos a presidencia municipal de Cozumel y candidato a diputado por distrito 11 con cabecera en la ciudad de Cozumel.*

8. **Requerimiento de información al PT.** El veinticinco de mayo, mediante el oficio DJ/2678/2024 dirigido al representante del PT, se le requirió a efecto de que proporcione la siguiente información.

**“QUINTO.** De conformidad en lo previsto en la Jurisprudencia 10/1997 de rubro **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y toda vez que en el escrito demérito se vincula a la coalición **“Juntos seguiremos Haciendo Historia en Quintana Roo”** bajo la figura culpa in vigilando, solicitar mediante oficio respectivo a la representación de los partidos que integran dicha coalición a fin de que, informen a esta autoridad dentro de un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, si dichos partidos políticos convocaron al **evento celebrado el día dieciséis de mayo, en horario de veinte horas, en el salón de eventos del sindicato de taxistas de Cozumel, ubicado en la avenida Felipe Ángeles con Avenida Adolfo Rosado Salas de la Colonia Adolfo López Mateo en la ciudad de Cozumel**, evento en donde estuvieron los candidatos de la coalición José Luis Chacón Méndez y Renán Sánchez Tajonar, en sus calidades de candidatos a presidencia municipal de Cozumel y candidato a diputado por distrito 11 con cabecera en la ciudad de Cozumel.

9. **Requerimiento de información al PVEM.** El veinticinco de mayo, mediante el oficio DJ/2679/2024 dirigido al representante del PVEM, se le requirió a efecto de que proporcione la siguiente información.

**“QUINTO.** De conformidad en lo previsto en la Jurisprudencia 10/1997 de rubro **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y toda vez que en el escrito demérito se vincula a la coalición **“Juntos seguiremos Haciendo Historia en Quintana Roo”** bajo la figura culpa in vigilando, solicitar mediante oficio respectivo a la representación de los partidos que integran dicha coalición a fin de que, informen a esta autoridad dentro de un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, si dichos partidos políticos convocaron al **evento celebrado el día dieciséis de mayo, en horario de veinte horas, en el salón de eventos del sindicato de taxistas de Cozumel, ubicado en la avenida Felipe Ángeles con Avenida Adolfo Rosado Salas de la Colonia Adolfo López Mateo en la ciudad de Cozumel**, evento en donde estuvieron los candidatos de la coalición José Luis Chacón Méndez y Renán Sánchez Tajonar, en sus calidades de candidatos a presidencia municipal de Cozumel y candidato a diputado por distrito 11 con cabecera en la ciudad de Cozumel.

10. **Solicitud de prórroga.** El veinticinco de mayo, el representante de Morena ante el Consejo General del Instituto, solicitó una prórroga de 72 horas, a fin de poder dar contestación al oficio DJ/2677/2024; misma que le fue concedida en la propia fecha, mediante auto respectivo, emitido por el Director Jurídico.
11. **Contestación al requerimiento de información del PVEM.** El veintisiete de mayo, el representante propietario del PVEM, da contestación al requerimiento

de información solicitado mediante oficio DJ/2679/2024 referido en el antecedente 7, refiriendo lo siguiente:

“ ...

*De lo anterior me permito precisar que este instituto político que me honro en representar, no ha realizado dicha convocatoria precisada anteriormente, ni tiene conocimiento de cualquier actividad realizada con el fin de llevar a cabo dicho evento, por lo que nos deslindamos completamente de las acciones que correspondan a dicho evento.*

...”

12. **Contestación al requerimiento de información de Morena.** En la misma fecha referida previamente, el representante propietario del Morena ante el Consejo, da respuesta al requerimiento de información solicitado mediante oficio DJ/2677/2024 referido en el antecedente 7, señalando lo siguiente:

“ ...

*Esta representación no tiene conocimiento de la realización del evento a que se hace mención en el oficio antes citado.”*

13. **Requerimiento de información al candidato a diputado.** El veintisiete de mayo, mediante el oficio DJ/2690/2024 dirigido al ciudadano Renán Sánchez Tajonar a efecto de que proporcione la siguiente información.

*“Requírase al Ciudadano Renán Sánchez Tajonar, en su calidad de candidato, a diputado por el distrito 11 con cabecera en la ciudad de Cozumel Quintana Roo, a fin de que informe a esta autoridad dentro de **un plazo de veinticuatro de horas** contadas a partir de la recepción del oficio correspondiente:*

- Informe a esta autoridad, quien o quienes convocaron al evento celebrado el día dieciséis de mayo, en horario de veinte horas, en el salón de eventos del sindicato de taxistas, ubicado en la avenida Felipe Ángeles con Avenida Adolfo Rosado Salas de la Colonia Adolfo López Mateos, en donde estuvo presente y cuál fue el propósito de dicho evento, referir el medio conforme al cual fue invitado; en todo caso, deberá de remitir toda la información y/o documentación que estime pertinente para acreditar la veracidad de su dicho.”*

14. **Requerimiento de información al candidato a presidente municipal.** El veintisiete de mayo, mediante el oficio DJ/2687/2024 dirigido al ciudadano José Luis Chacón Méndez a efecto de que proporcione la siguiente información.

*“Requírase al ciudadano José Luis Chacón Méndez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del municipio de Cozumel Quintana Roo, a fin de que informe a esta autoridad dentro de un **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de la recepción del oficio correspondiente.*

- *Informe a esta autoridad quien o quienes convocaron al evento celebrado el día dieciséis de mayo, en horario de veinte horas, en el salón de evento del sindicato de taxistas, ubicado en la avenida Felipe Ángeles con Avenida Adolfo Rosado Salas de la Colonia Adolfo López Mateos, en donde estuvo presente y cuál fue el propósito de dicho evento, referir el medio conforme al cual fue invitado; en todo caso, deberá de remitir toda la información y/o documentación que estime pertinente para acreditar la veracidad de su dicho.”*

15. **Contestación al requerimiento de información.** El veintisiete de mayo, el ciudadano José Luis Chacón Méndez, da contestación al requerimiento de información efectuado mediante el oficio DJ/2687/2024 referida en el antecedente previo.
16. **Contestación al requerimiento de información.** El veintiocho de mayo, el ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar, da contestación al requerimiento de información efectuado mediante el oficio DJ/2679/2024, referida en el antecedente 13.
17. **Requerimiento de información al Secretario General.** El veintiocho de mayo, mediante el oficio DJ/2683/2024 dirigido al Secretario General del Sindicato Único de Choferes, Taxistas y Similares de Cozumel “Lic. Adolfo López Mateos”, a efecto de que proporcione la siguiente información.

*“**TERCERO.** Toda vez que del escrito de queja se desprenden que la denuncia, esta instaurada por la conducta de Coacción del voto por parte del Secretario General del Sindicato de Taxistas de Cozumel, por lo que, en atención a los principios de exhaustividad e intervención mínima, en correlación con lo previsto en la Jurisprudencia 10/1997 de rubro **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”**, emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, se determina lo siguiente:*

1. *Requíerese al Ciudadano **Efraín Arturo Payan Tejero**, en su calidad de secretario general del Sindicato Único de Choferes, Taxistas y Similares de Cozumel “Lic. Adolfo López Mateos” a fin de que informe a esta autoridad dentro de un **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de la recepción del oficio correspondiente.*

*Informe a esta autoridad si el día dieciséis de mayo en las veinte horas, en el salón de eventos del sindicato de taxistas ubicado en la avenida Felipe Ángeles con Avenida Rosado Salas de la Colonia Adolfo López Mateos, se llevó a cabo un evento proselitista, en caso de ser afirmativa su respuesta refiera quien o quienes fueron los convocantes, y si a dicho evento asistieron los candidatos de la Coalición Juntos Seguiremos Haciendo Historia en Quintana Roo, los C. José Luis Chacón Méndez, candidato a la presidencia municipal de Cozumel y el C. Renán Sánchez Tajonar, candidato a Diputado por el Distrito 11 con cabecera en Cozumel, así como el medio*

*conforme el cual se invitó a los candidatos al evento de referencia y a las y los agremiados de su sindicato; en todo caso, deberá de remitir toda la información y/o documentación que estime pertinente para acreditar la veracidad de su dicho.”*

18. **Contestación al requerimiento de información.** En la misma fecha, el Secretario General del Comité Ejecutivo del Sindicato, da contestación al requerimiento de información efectuado mediante el oficio DJ/2683/2024 referida en el antecedente previo.
19. **Improcedencia de Medida Cautelar.** El treinta y uno de mayo, la Comisión de Quejas del Instituto emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-178/2024, mediante el cual se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.
20. **Admisión y Emplazamiento.** El veinticinco de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite las quejas y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma personal o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación al presidente municipal denunciado y al partido quejoso, mediante oficios DJ/3176/2024, DJ/3177/2024, DJ/3178/2024, DJ/3179/2024, DJ/3180/2024, DJ/3181/2024 y DJ/3182/2024 respectivamente.
21. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El ocho de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de los denunciados José Luis Chacón Méndez, PVEM y del Secretario General, así como la incomparecencia del partido quejoso, Renán Sánchez Tajonar, el PT y Morena.

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.**

22. **Recepción del expediente.** En fecha ocho de julio se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/237/2024**, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.



23. **Turno a la ponencia.** El once de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/106/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

## **CONSIDERACIONES.**

### **1. Jurisdicción y Competencia**

24. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
25. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**<sup>6</sup>.

### **2. Causales de improcedencia**

26. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
27. En la comparecencia de la audiencia de pruebas y alegatos el denunciado José Luis Chacón Méndez señala que la queja promovida es improcedente ya que, según su dicho, las pruebas que ofrece el quejoso no pueden generar convicción alguna en relación al hecho planteado, y por lo tanto, a su juicio, se realiza el supuesto de desechamiento conforme a los artículos 427 de la Ley de Instituciones, así como en consonancia con el artículo 410 de la Ley General de Instituciones, por ser notoriamente frívola o improcedente, dado que el quejoso pretende sustentar su dicho a partir de siete fotografías que ofrece y en relación

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

con la diligencia de fe pública no pudo obtenerse la participación del otrora candidato denunciado.

28. Al respecto, este Tribunal, estima que tales planteamientos de improcedencia deben desestimarse, en virtud de que se basan en argumentos que en todo caso deben ser analizados por parte de este Tribunal en el fondo del asunto, en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.
29. Por lo anterior, se procederá a estar al estudio de fondo del presente PES, motivo de la presente resolución.

### 3. Hechos denunciados y defensas.

30. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en cuenta al resolver el PES.
31. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>7</sup>”**.
32. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada:

#### i. Denuncias.

##### - PRI

- El partido quejoso aduce que, el ciudadano Arturo Payán Tejero, en su calidad de Secretario General Del Sindicato, convocó a sus agremiados a un evento proselitista que se llevó a cabo a las veinte horas del día diecisiete de mayo, en el Salón de Eventos del propio Sindicato, con la finalidad de que los candidatos denunciados hicieran proselitismo, solicitando el voto de los agremiados en su favor, en detrimento del derecho constitucional de la ciudadanía en general y de los agremiados del Sindicato Único de Choferes, Taxistas y Similares de Cozumel en particular, a votar de manera libre y sin coacciones de ningún tipo en las elecciones y los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda.

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

ii. Defensas.

- Que a juicio del quejoso, los sindicatos no pueden, bajo ninguna circunstancia, vulnerar los derechos políticos-electorales de los miembros o ponerlos en situación de riesgo, como lo es el votar en las elecciones populares bajo condiciones que garanticen la libertad del sufragio, y que este se ejercite sin presiones o coacción de ningún tipo.
- Que dicho evento que se denuncia tuvo lugar en el local del sindicato de taxistas, y que la finalidad del mismo fue a todas luces proselitista y promover el voto a favor de los candidatos denunciados.

- **SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO**

- Refiere en síntesis que, contrario a lo que dice el quejoso, no convocó a ninguna reunión proselitista en favor de los candidatos que menciona, así como que su argumento no tiene soporte alguno, ya que no presenta la supuesta convocatoria y no acredita que hubiera estado presente en dicho lugar el día y hora que señala el quejoso.
- Señala que el día diecisiete de mayo, el salón de fiesta y eventos propiedad del sindicato, ubicado en la Avenida Felipe Ángeles esquina con Adolfo Rosado Salas en la Colonia Adolfo López Mateos de la ciudad de Cozumel, Quintana Roo, fue rentado a una persona física de nombre Daniel Villanueva, extendiéndole a dicha persona su recibo de renta del inmueble correspondiente para la ocupación del inmueble por la cantidad de \$4,000 pesos mexicanos.
- Que es un hecho notorio que el sindicato no tiene injerencia en el desarrollo de las actividades que los particulares realizan en eventos privados, por lo que reitera que no convocó a reunión alguna, por lo que, no fue un evento en donde acudieran los socios concesionarios de la agrupación sindical, y que solo se puede establecer que las fotografías anexadas a la denuncia que dicha reunión fue en el salón de eventos del sindicato de taxistas, sin que eso sea óbice para demostrar que fueron taxistas los que acudieron a ese lugar, y que nunca ha coaccionado el voto al voto de los agremiados en favor de candidatos de algún partido político, por lo que se deslinda de cualquier acto de proselitismo político realizado en las instalaciones del salón de eventos del sindicato.
- Aduce que las supuestas evidencias fotográficas no demuestran que hubiere estado en el supuesto evento proselitista, así como tampoco acredita que las personas que se encontraban en dicho lugar fueran socios concesionarios, y que lo único que se aprecia es que en dicho lugar en donde se encuentran reunidas las personas lo es en el salón de eventos fue rentado a un particular, por lo que, dicha reunión fue de carácter privada, deslindando de cualquier responsabilidad a su persona y al sindicato.
- Niega que la conducta haya proferido algún agravio a la actora, ya que aduce se demuestra que el salón de eventos propiedad del sindicato de taxistas, fue rentado a una persona física de nombre Daniel Villanueva, y que no puede intervenir en el desarrollo de las actividades que las personas que rentan el inmueble llevan a cabo.

- **JOSÉ LUIS CHACÓN MÉNDEZ**

- Refiere en síntesis que, la queja es improcedente, por carecer de medios probatorios legales o eficaces para acreditar su participación en los hechos denunciados, y en consecuencia, acreditar el principio de presunción de inocencia.
- Que es totalmente falso la imputación de hechos, toda vez que no ha realizado acto en contra de la normatividad electoral.
- Que las pruebas aportadas por el PRI, así como del caudal probatorio contenido en el expediente en que se actúa, no acredita una falta, por lo que debe ser desechada por carecer de elementos suficientes para superar el principio de presunción de inocencia del denunciado.
- Que por cuanto a las pruebas ofrecidas por el partido quejoso, es difícil demostrar, de modo absoluto o indubitable, su origen, contenido o las alteraciones que pueda haber sufrido por lo que resultan insuficientes por sí solas acreditar fehacientemente los hechos que contienen.
- Que resulta evidente que no existe algún otro medio de convicción que en su conjunto pueda dar certeza de que el hecho imputado sea verdadero, aunado al

hecho de que el partido quejoso no acredita o relaciona los elementos que pretende probar para dar por actualizado la supuesta infracción a la legislación electoral,

- Que de los contenidos de las fotografías, no coinciden con la circunstancia de lugar, tiempo y modo señalados en la queja.

- **PVEM**

- Señala que no se ha cometido conducta contraria a la normatividad electoral, ni ha realizado hecho o acto jurídico alguno que pretendiese coaccionar el voto de la población en su conjunto o en algún conglomerado social.
- Refiere que el partido quejoso al presentar siete fotografías no se puede determinar modo, tiempo o lugar en que dichas impresiones fotográficas fueran tomadas.
- Por su parte, en relación con el hecho seis que señala el quejoso, lo contesta de falso debido a que refiere que no convocó a reunión proselitista alguna en favor de los candidatos que ahí se mencionan, siendo que su argumento no tiene soporte alguno puesto que no presenta la supuesta convocatoria así como no acredita que se haya encontrado en ese lugar en el día y la hora que señala.
- Precisa que el diecisiete de mayo, el salón de fiestas y eventos propiedad del sindicato que representa fue rentado por un ciudadano, al cual le expidió el respectivo recibo de renta del inmueble para su ocupación en esa fecha. Además, que no tiene injerencia en las actividades que realicen los particulares en sus eventos privados.
- Que de las evidencias fotográficas que acompaña no se demuestra que se hubiere presentado en el supuesto evento proselitista, tampoco que las personas fueran los socios concesionarios, lo único que se aprecia es que se encontraban reunidas las personas en el salón de eventos propiedad del sindicato de Taxistas de Cozumel, por ende, al encontrarse en un evento privado se deslinda de cualquier responsabilidad a su persona y sindicato que representa.

- **RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR, MORENA Y PT**

Se hace constar que los denunciados no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, ni de manera oral ni escrita.

- Cabe precisar que si bien no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, en la respuesta al requerimiento de información que se realizó al entonces candidato refirió que fue invitado a un evento organizado por el sector turístico con la finalidad de que exprese sus propuestas y hacer de conocimiento las medidas en las que se enfocan las propuestas del candidato en el ámbito turístico.

#### 4. Objeción de la prueba.

33. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el Secretario General, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos señaló en cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora que no son aptas ni suficientes para tener por acreditada la responsabilidad incoada a su persona.
34. En ese sentido, objeta las pruebas ofrecidas por el denunciante en su escrito de queja, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende otorgarles.
35. Al respecto, este Tribunal considera que debe desestimarse dicho planteamiento,

porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas.

36. Por lo que, si la parte denunciada se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, como ocurre en el presente caso.
37. Además, la valoración de los medios de prueba acorde a su naturaleza y la convicción de lo que en ellos se acredita, es una cuestión que compete determinar a este órgano jurisdiccional en el estudio de fondo del asunto y no como una cuestión previa.

## 5. Controversia y Metodología

38. Una vez señalados los hechos en los que se basa la denuncia, es dable establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita o no, la supuesta coacción a la libertad del voto, principio indispensable para la protección de la democracia, a través de un supuesto evento proselitista organizado por los denunciados en el salón de eventos del Sindicato.
39. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
  - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
  - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
  - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
  - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e

individualización de la sanción.

## 6. Medios de Prueba.

40. Como se expuso, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
41. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Documental Pública.</b> Consistente en copia del nombramiento del representante de PRI ante el Consejo Distrital 11 del Instituto.</li> <li>• <b>Presuncional y humana.</b></li> <li>• <b>Instrumental de actuaciones</b></li> <li>• <b>Técnicas.</b> Consistentes en las imágenes señaladas en su escrito de queja.</li> </ul>
b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:
<ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>Secretario General del Sindicato</u></li> <li>• <b>Documental Pública.</b> Consistente en las copias certificadas de la solicitud de procedencia de registro de modificaciones de estatutos de la organización sindical, de fecha trece de febrero del año dos mil veintitrés identificada con el número de CFCRL-MODDIRECTIVA-20221213-50768-1817, registrada ante la Coordinación General de Registro de Asociaciones del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, donde se estableció la integración de Directiva del Sindicato Único de Choferes, Taxistas y Similares de la Isla de Cozumel, Quintana Roo "Lic. Adolfo López Mateos", así como queda constancia que el ciudadano Efraín Arturo Payán Tejero ostenta el cargo de Secretario General.</li> <li>• <b>Documental privada.</b> Consistente en el recibo de pago de renta por la ocupación del inmueble propiedad del Sindicato de Taxistas de Cozumel, ubicado en la Avenida Felipe Ángeles esquina con Adolfo Rosado Salas en la colonia Adolfo López Mates, de Cozumel, de fecha diecisiete de mayo a nombre de Daniel Villanueva y por la cantidad de \$4,000 pesos mexicanos.</li> <li>• <b>Instrumental de actuaciones.</b></li> <li>• <b>Presuncional legal y humana.</b></li> <li>- <u>José Luis Chacón Méndez</u></li> <li>• <b>Instrumental de actuaciones.</b></li> <li>• <b>Presuncional legal y humana.</b></li> <li>- <u>PVEM</u></li> <li>• <b>Instrumental de actuaciones.</b></li> <li>• <b>Presuncional legal y humana.</b></li> <li>•</li> <li>- <u>Renán Sánchez Tajonar, Morena y PT.</u></li> <li>• <b>No ofrecieron medio de prueba alguno.</b></li> </ul>
c) Pruebas recabadas por la autoridad
<ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>El Instituto</u></li> <li>• <b>Documental pública.</b> Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública en el salón de eventos de las instalaciones del Sindicato; de fecha diecisiete de mayo.</li> <li>• <b>Documental pública.</b> Consistente en la solicitud de prórroga, signado por el representante de Morena ante el Consejo General del Instituto al requerimiento expuesto mediante el oficio DJ/2677/2024.</li> <li>• <b>Documental pública.</b> Consistente en la respuesta del representante propietario del PVEM al requerimiento expuesto mediante oficio DJ/2679/2024.</li> <li>• <b>Documental pública.</b> Consistente en la respuesta del representante de Morena ante el Consejo General del Instituto al requerimiento expuesto mediante el oficio DJ/2677/2024.</li> </ul>

- **Documental pública.** Consistente en la respuesta del ciudadano José Luis Chacón Méndez al requerimiento expuesto mediante oficio DJ/2687/2024.
- **Documental pública.** Consistente en la respuesta y anexo del ciudadano Renán Eduardo Sánchez Tajonar al requerimiento expuesto mediante oficio DJ/2679/2024.
- **Documental pública.** Consistente en la respuesta del Secretario General del Sindicato al requerimiento efectuado mediante oficio DJ/2683/2024.

## 7. Reglas para valorar las pruebas.

42. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, además, establece el valor de las mismas atento a lo siguiente:

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

**Las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues este último valor lo es únicamente el acta o documento que al efecto se levante, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, la página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en el caso se pretenda darles por parte del quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.<sup>8</sup>

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014<sup>9</sup>** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16,

<sup>8</sup> Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

<sup>9</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

43. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

## ESTUDIO DE FONDO.

### 1. Hechos acreditados.

44. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

- i. **Calidad de los denunciados.** Resulta un hecho público y notorio que<sup>10</sup>, al momento de suscitarse los hechos denunciados y al presentarse la queja, los denunciados **José Luis Chacón Méndez y Renán Eduardo Sánchez Tajonar**, contaban con el carácter de candidatos, el primero a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cozumel, y el segundo, candidato a diputado local por el Distrito 11, ambos postulados por la Coalición. Asimismo, es un hecho acreditado que **Efraín Arturo Payán Tejero**, ostenta la calidad de Secretario General del Sindicato.
- ii. **Realización de un evento privado.** Es un hecho acreditado que el día diecisiete de mayo, se realizó en las instalaciones del sindicato el evento privado organizado por Daniel Villanueva Garduza, quien se ostenta como representante del sector turístico.

45. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia del evento motivos de denuncia, lo conducente es verificar si con la realización de dicho evento, se contravino la norma electoral por parte de los entonces candidatos y el secretario del sindicato denunciados, o bien si se encuentra apegado a derecho.

<sup>10</sup> Tesis: XX.2o. J/24 Jurisprudencia Materia(s): Común **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**



46. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

## 2. Marco normativo.

### • Derecho humano y libertad del sufragio

El artículo 9 de la Constitución Federal establece que todas las personas tienen derecho a asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito, sin que se pueda coartar dicha libertad, salvo las propias excepciones establecidas por la ley.

El artículo 285 de la Ley de Instituciones describe que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la **obtención del voto**.

Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que las candidaturas y vocerías de los partidos políticos dirigen al electorado para promover a sus candidaturas.

El artículo 16, segundo párrafo de la misma ley, precisa los principios bajo los cuales se debe ejercer el voto: universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

Las y los ciudadanos, tienen el derecho humano de escoger a las personas que ocuparan los cargos públicos (votar y ser electos o electas), pero a su vez, se debe garantizar que tengan libertad de decisión.

Esto es, un voto libre se debe ejercer sin violencia, amenazas, manipulación, presión, inducción o coacción; las y los ciudadanos deben elegir a quien consideren, de acuerdo con sus convicciones, ideas y opiniones.

Así, la celebración de elecciones para la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo es de suma importancia para legitimar el sistema político y de gobierno que se caracteriza como democrático.

Ello requiere que la ciudadanía ejerza el derecho y la obligación de votar<sup>11</sup> para elegir a las personas que la representarán en el poder, en un contexto de libertad, autenticidad y periodicidad<sup>12</sup>.

Esta prerrogativa del pueblo no solo se refiere a la emisión de un voto -el que debe ser universal, *libre*, secreto, directo, personal e intransferible-, sino a la forma en que lo hace, esto es, exento de cualquier presión o coacción<sup>13</sup>, ello implica que la población esté debidamente informada para poder expresar su voluntad sin restricción de ningún tipo.

### • De los Sujetos y conductas sancionables del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte el artículo 403 del mismo ordenamiento, determina que las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes cometen infracciones a la norma, cuando incumplen cualquiera de las disposiciones contenidas en la propia ley.

Asimismo, la Sala Superior determinó mediante la tesis III/2009 con el rubro: "**COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL**", que existe coacción al voto, cuando los sindicatos celebran reuniones con fines de proselitismo electoral.

De modo tal, que tales organizaciones tienen vedada la realización de actos con fines proselitistas, pues el derecho de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el del voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna.

<sup>11</sup> Artículos 35, fracción I, y 36, fracción III de la constitución federal.

<sup>12</sup> Artículos 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo, de la constitución federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Observación General No. 25 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; 23, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>13</sup> Artículo 7, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16 de la Ley de Instituciones.

En este sentido, tampoco se puede obligar directa o indirectamente a las personas; trabajador/a o agremiados/as a asistir a un evento sindical para escuchar un mensaje político, porque cada persona es libre para decidir con quién o quiénes se reúnen, ni a votar a favor de alguna opción política.

- **Principio de equidad en la contienda**

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

- **Propaganda política o electoral**

El artículo 285 de la Ley de Instituciones, precisa las siguientes definiciones:

**Campaña electoral:** Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto.

**Actos de campaña:** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos **se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

**Propaganda electoral:** El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

El artículo 288 de la citada Ley, en la parte que interesa refiere que **la propaganda política o electoral** que en el curso de una precampaña o campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y personas candidatas, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado, y no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de las personas candidatas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

[...]

Está estrictamente prohibido a los partidos políticos y candidatos, sus equipos de campaña o cualquier otra persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

### 3. Caso concreto.

47. Como ya fue precisado, el PRI presentó su escrito de queja a fin de denunciar hechos que desde su óptica son contrarios a la normativa electoral, pues afirma que el diecisiete de mayo a las veinte horas, el Secretario General del Sindicato, convocó a los agremiados a un evento proselitista que tuvo lugar en el local de eventos del referido Sindicato.
48. Asimismo, señala que en dicho evento se encontraban presentes los candidatos denunciados, José Luis Chacón Méndez y Renán Eduardo Sánchez Tajonar, con la finalidad de coaccionar el voto de los agremiados a favor de los mencionados candidatos postulados por la Coalición.
49. Siendo por ello que, también denuncia a los partidos integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, por *culpa in vigilando*.

### 4. Estudio de las conductas denunciadas.

50. Para probar su dicho, el partido quejoso ofreció **pruebas técnicas** consistentes en siete imágenes insertas en su escrito de queja.
51. En ese sentido, a fin de analizar la conducta denunciada, resulta oportuno precisar el contenido de las imágenes ofrecidas por la parte quejosa, de conformidad con lo siguiente:

TABLA 1.

Imagen		Descripción
1.	2.	Por cuanto a la imagen marcada con el numeral 1, 2, 3 y 6 se advierte a un grupo de personas sentadas, así como se aprecia en la pared “Sindicato de Taxistas de Cozumel”.
3.	6.	

 <p>6.</p> 	
<p>4.</p> 	<p>Por cuanto a la imagen marcada con el numeral 4, se advierte a un grupo de personas sentadas, así como se aprecia en la pared "Sindicato de Taxistas de Cozumel". Asimismo se advierte que una persona vestida con camisa blanca se encuentra parada al parecer dirigiendo un mensaje.</p>
<p>5.</p> 	<p>Por cuanto a la imagen marcada con el numeral 5, se advierte a un grupo de personas sentadas, así como se aprecia en la pared "Sindicato de Taxistas de Cozumel". Asimismo se advierte en el centro a tres personas del sexo masculino vestidas con camisa blanca.</p>
<p>7.</p> 	<p>Por cuanto a la imagen marcada con el numeral 7, se advierte a un grupo de personas sentadas, así como se aprecia a una persona vestida con camisa blanca sujetando un micrófono.</p>

52. Dada la naturaleza de dichas probanzas, se consideran como pruebas técnicas<sup>14</sup>, por lo que servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quién las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción III, de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.
53. Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”, dado que únicamente tendrán valor indiciario, respecto a su contenido.
54. Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que el quejoso ofrece el acta de inspección ocular de diecisiete de mayo, a fin de acreditar la supuesta coacción que denuncia; sin embargo, del contenido de la aludida acta, únicamente se advierte que se consignó los siguiente:

*“...identifiqué un edificio, pintado de color amarillo con café, en el cual se encuentra rotuladas las leyendas “sala de fiestas” y “auditorio”, y en el cual se puede apreciar la realización de un evento masivo, toda vez que hay multitud de personas, así como diversos vehículos en la puerta de dicho inmueble; por lo que procedo a acercarme a una entrada donde se encontraban diversas personas, con quien de manera amable e institucional me identifique, haciéndole de conocimiento mi nombre y el cargo con el que me ostento en el Consejo Distrital 11, del Instituto Electoral de Quintana Roo y cual era el motivo de mi presencia en ese lugar.*




*Asimismo, el suscrito se entrevistó con dos personas, las cuales no se identificaron, ni proporcionaron nombre, ni información o dato alguno, por lo que procedo a describirlas físicamente; la primera, siendo esta una persona del sexo masculino, complexión (sic) media, de tez morena, estatura baja, cabello corto de color negro y ondulado y la segunda, siendo esta una persona del sexo femenino, complexión (sic) delgada, de tez clara, estatura media, cabello largo de color castaño y lacio; a las cuales les manifesté si eran o conocían a la persona responsable de inmueble o del evento y pregunté de que se trataba el evento; las cuales me manifestaron que ellos no eran los responsables, y que desconocían quienes eran los responsables del evento y del inmueble, pero que no podía acceder al local, por lo que, posterior a dichas manifestaciones, me retiré del lugar, y procedo a tomar evidencia fotográfica la cual se agrega a la presente, para los efectos jurídicos conducentes...”*

<sup>14</sup> Sirve de sustento, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**”

**\*Lo resaltado es propio.**

55. Seguidamente, se precisan las imágenes que obran en el acta circunstanciada levantada por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 11, del Instituto.

**TABLA 2.**

<b>Acta circunstanciada de inspección ocular de diecisiete de mayo.</b>	
<b>Imagen</b>	<b>Descripción</b>
1. 	Se hace constar que por cuanto a la imagen marcada con el numeral 1, se aprecia lo que parece ser un carro.
2. 	Se hace constar que por cuanto a la imagen marcada con el numeral 2, se aprecia lo que parece ser una fila de personas.
3. 	Se hace constar que por cuanto a la imagen marcada con el numeral 3, se aprecia una puerta o reja y a un grupo de personas ingresando.

56. En ese sentido, debe decirse que si bien, el partido quejoso refiere que con las probanzas ofrecidas se puede acreditar que se realizó la coacción de votos de los agremiados del sindicato de taxistas, a favor de los otrora candidatos

denunciados, ofreciendo para ello además, el acta circunstanciada levantada en el domicilio ubicado en Felipe Ángeles, esquina Adolfo López Matos con calle primera, de la localidad de Cozumel, Quintana Roo, el cual es un salón de eventos de las instalaciones del sindicato, diligencia que se realizó el diecisiete de mayo, siendo las veinte horas con cuarenta y dos minutos.

57. Lo cierto es que contrario a lo expuesto por el PRI, únicamente quedó acreditado que en esa fecha se realizó un evento en dicho domicilio, puesto que de la descripción que se realiza en el acta así como de las imágenes que contienen, únicamente queda acreditado que el diecisiete de mayo, como se observan en las imágenes, se encuentra en un local en el que se aprecia rotulado en la pared del local la leyenda "*Sindicato de Taxistas de Cozumel*", así como que se encontraban reunidas diversas personas.
58. De esta forma, contrario a lo argumentado por el partido quejoso, de probanzas de autos no se puede concluir que en la especie se encontrara vulnerando la normativa electoral consistente en la coacción al voto, dado que del caudal probatorio lejos de probarse la coacción al voto que refiere, únicamente queda demostrado que el evento realizado el diecisiete de mayo fue de carácter privado y que este no fue convocado por el Secretario General del sindicato de taxistas, ni dirigido a los agremiados del referido sindicato.
59. En ese contexto, si bien, en autos del expediente se advierte que el partido denunciante ofreció como medio de convicción siete imágenes y a partir de su contenido en relación con el acta circunstanciada levantada en el local del sindicato y con ello, pretende reforzar sus manifestaciones, lo cierto es que, con dichas probanzas no puede acreditarse la comisión de la infracción que se denuncia.
60. Se dice lo anterior dado que con las imágenes y certificación que ofrece no se desprenda elemento alguno que haga patente la identificación de las personas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, puesto que, en cuanto a la inspección ocular realizada el diecisiete de mayo por la autoridad instructora, se advierte a un grupo de personas de pie, a las afueras de la sala de fiestas y eventos del sindicato; sin embargo, en relación con la infracción que se



denuncia, no existen vías de identificación de las personas ni de la supuesta coacción.

61. Por lo que dicha acta de inspección ocular si bien tiene valor probatorio pleno, únicamente es por cuanto a lo ahí constatado, al haber sido emitida por la autoridad electoral, pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que como se mencionó no se pudo administrar con otro tipo de pruebas, y en consecuencia lo ahí contenido únicamente adquiere valor indiciario
62. De modo que, al concatenar, dichas probanzas en análisis con las manifestaciones realizadas por el entonces candidato **José Luis Chacón Méndez** en el sentido de negar categóricamente las transgresiones consistentes en coacción al voto y consecuente vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda que le fue atribuida, es por ello que no se tiene certeza de las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que aduce el partido quejoso en su escrito de queja
63. Es decir, se acreditó que en dicha fecha se realizó un evento, más no que este haya tenido por objeto realizar coacción al voto a los agremiados del sindicato de taxistas, como afirma el PRI.
64. En ese sentido, contrario a lo manifestado por el partido quejoso, resulta acreditado en autos del expediente que el evento que denuncia, resulta ser un evento particular realizado en las instalaciones del sindicato de taxistas, dicha afirmación resulta evidente a partir de las probanzas que obran en autos consistentes en documentales privadas relativas a las respuestas a los requerimientos de información realizados por la autoridad instructora, así como los anexos que adjuntan a dichas respuestas.
65. Se dice lo anterior, puesto que, de la contestación al requerimiento<sup>15</sup> de información -referida en el antecedente 17-, hecho al Secretario General del sindicato, manifestó que el señalamiento hecho por el partido quejoso es falsa porque no convocó a ninguna reunión proselitista en favor de los candidatos que

---

<sup>15</sup> En los mismos términos lo manifestó en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.



menciona además que dicho argumento no tiene soporte probatorio alguno, dado que no exhibe la supuesta convocatoria ni acredita que se encontrare presente en el lugar y día que se señala, ni tampoco que las personas que se encontraban en el lugar en donde se encuentran reunidas las personas en el salón de eventos, fueron socios concesionarios.

66. Además, refiere que en su calidad de secretario no puede intervenir en el desarrollo de las actividades que las personas que rentan el inmueble realicen.
67. Máxime que en esa fecha el salón de fiestas y eventos propiedad del sindicato se encontraba ocupado para un evento privado y para demostrar su dicho exhibe el recibo de pago con el cual demuestra la renta del referido inmueble a un particular de nombre **Daniel Villanueva**.


Fecha: 17 / MAYO / 2024

Recibimos de: DANIEL VILLANUEVA

La cantidad de \$ 4'000.

Concepto: RENTA LOCAL DE FIESTAS

Recibi



LIC. ADOLFO LÓPEZ MATEOS

68. En ese sentido, resulta oportuno precisar que, derivado de la respuesta al requerimiento de información -precisado en el antecedente 15-, realizado por la autoridad instructora al entonces candidato Renán Eduardo Sánchez Tajonar, este refiere que, **fue invitado a una reunión con el sector del ámbito turístico**, misma que se llevó a cabo en el salón de fiestas del Sindicato, y que a dicho evento fue *invitado* con la intención y propósito de expresar sus propuestas y hacer de conocimiento las medidas en las que se enfocan dichas propuestas para impactar de manera positiva al turismo.
69. De modo que, su asistencia al evento realizado el diecisiete de mayo fue en su calidad de invitado y que este fue con fines informativos en relación con sus propuestas.

70. Además, acompañó a dicha respuesta la invitación signada por quien aduce ser el representante del Sector Turístico, Daniel Villanueva Garduza, de fecha quince de mayo, dirigida al referido denunciado, y de su contenido se advierte una invitación dirigida al entonces candidato a diputado local del distrito 11, postulado por la coalición, a una reunión con el sector turístico (tour operadores, comerciantes y vendedores en general), con la finalidad de que exprese sus propuestas en relación con el tema de seguridad pública y medidas para impactar el turismo de manera positiva, siendo que dicho evento se programó para el día diecisiete de mayo, en el local de taxistas, tal y como se advierte a continuación:

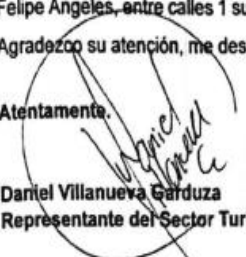
Cozumel, Quintana Roo a 15 de mayo de 2024  
Asunto: Invitación

LIC. RENAN SÁNCHEZ TAJONAR  
CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO 11  
COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO"

Por medio de la presente, le hago una atenta invitación a una reunión con el sector del ámbito turístico (tour operadores, comerciantes y vendedores en general) para que pueda expresarnos sus propuestas, ya que nos preocupa mucho el tema de seguridad pública en el municipio, así como también, las medidas para impactar de manera positiva el turismo, ya que la mayoría de nuestros ingresos son provenientes de ese sector.

Esperando la confirmación de su asistencia, lo esperamos el día viernes 17 de mayo de 2024, en punto de las 19:30 horas, en el local "Taxistas", ubicado en Calle Gral. Felipe Ángeles, entre calles 1 sur y Adolfo Rosado Salas, Col. Adolfo López Mateos. Agradezco su atención, me despido, enviándole un afectuoso saludo.

Atentamente,



Daniel Villanueva Garduza  
Representante del Sector Turístico

71. De lo anterior, se estima que con las pruebas aportadas por el quejoso en el presente procedimiento, no se cumple con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia de las conductas señaladas.
72. Máxime que, respecto a lo aducido por el quejoso respecto a que del evento en cuestión se puede apreciar la reunión que se sostuvo en el salón de eventos del Sindicato -que a su juicio actualiza la coacción al voto-, si bien logró acreditarse, lo cierto es que dicho evento realizado en el salón de eventos del aludido sindicato resultó ser uno privado, de modo que, contrario a lo alegado, no se aprecian los

hechos relacionados con las conductas que el quejoso advierte relativas a la supuesta convocatoria de los agremiados del sindicato para coaccionar el voto de estos por parte de los denunciados; puesto que, del contenido de las imágenes proporcionadas, tales manifestaciones resultan insuficientes y no contribuyen a tener por acreditado lo denunciado.

73. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
74. Se dice lo anterior puesto que **del caudal probatorio ofrecido por la parte actora, no alcanza para acreditar** su dicho en los términos que señala en su escrito de queja, pues de las imágenes insertas en su escrito del acta de inspección ocular desahogada por la autoridad sustanciadora, **no se puede determinar la existencia de coacción al voto, ni la vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda, ni que derivado de lo anterior, se actualice la figura de culpa in vigilando por la coalición denunciada.**
75. Por lo anteriormente expuesto, y dado que la parte denunciante no aportó los elementos probatorios necesarios<sup>16</sup> para que este Tribunal se encuentre en condiciones de acreditar alguna vulneración a la normativa electoral, es que **se determina inexistente la conducta denunciada.**
76. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno de los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
77. Por lo expuesto y fundado se:

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en Sesión Jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**